

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-28/2025

**ACTOR INCIDENTAL:** JOSÉ LUIS  
TORRES BRACAMONTE.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
OTRAS AUTORIDADES DEL  
AYUNTAMIENTO DE NACO,  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Luis Torres Bracamonte, en su carácter de actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con clave de expediente JDC-PP-28/2025; mediante el cual expone la presunta omisión por parte de las responsables en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el siete de octubre de dos mil veinticinco.

**RESULTANDOS**

De las constancias que obran en el expediente principal, así como en el cuadernillo incidental, se advierte, en esencia, los antecedentes siguientes:

**I. Integración del Ayuntamiento de Naco, Sonora.** En sesión de cabildo Número 072, celebrada en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, del cual el hoy actor incidentista es integrante en su carácter de Regidor de Representación Proporcional.

**II. Solicitudes de información formuladas por el actor.** En diversas fechas, y en ejercicio de sus funciones como Regidor del Ayuntamiento, el actor realizó diversas solicitudes de información al Presidente Municipal, a la Síndica Procuradora, al Secretario, a la Titular del Órgano de Control y Evaluación, Tesorero, así como al Director de Obras Públicas, todas y todos del citado Ayuntamiento.

**III. Presentación del medio de impugnación.** El día uno de julio de dos mil veinticinco, el ahora actor incidentista presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la omisión de respuesta de diversas solicitudes de información dirigidas a las autoridades responsables, así como el pago oportuno de las dietas, lo que en su estima constituían una obstaculización en el ejercicio del cargo como Regidor.

**IV. Sentencia.** Con fecha siete de octubre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, este Tribunal dictó sentencia en el juicio JDC-PP-28/2025, por medio de la cual se declararon fundados por una parte e infundados por otra, los agravios planteados por la parte actora, ordenandoles a las diversas autoridades responsables, dieran respuesta a las solicitudes realizadas por el actor, mismas que quedaron precisadas en la citada resolución; además, ordenándoles que informaran y remitieran a esta autoridad jurisdiccional las constancias que así lo acreditara, conminándolos que en lo sucesivo, atendieran oportunamente las solicitudes de información que en su caso fueran presentadas por el actor.

De igual forma, se declaró fundado el agravio respecto a la falta de pago oportuno de las dietas al actor, conminando al Tesorero del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, realizaran dicho pago de manera regular.

**V. Vías de Cumplimiento<sup>2</sup>.** Mediante escrito y anexos, presentado ante este Tribunal el día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, comparecieron las autoridades responsables realizando una serie de manifestaciones con el fin de dar cumplimiento a la resolución citada anteriormente, para lo cual acompañaron diversos documentos y constancias.

**VI. Incidente de ejecución de sentencia<sup>3</sup>.** Con fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, José Luis Torres Bracamonte, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito de incidente por la falta de cumplimiento de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil veinticinco, en el que viene manifestando entre otras cosas que, la autoridad responsable no le ha otorgado la información ordenada en la misma.

**VII. Vista a la responsable y apertura de cuaderno incidental<sup>4</sup>.** Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó formar cuadernillo incidental y dar vista con copia del escrito incidental a las autoridades responsables, para que, en el

<sup>1</sup> Contenido visible de las fojas 287 a 297 del expediente principal.

<sup>2</sup> Contenido visible de las fojas 308 a la 314 y de la 315 a la 572 del expediente principal.

<sup>3</sup> Contenido visible de las fojas 574 a la 580 del cuadernillo incidental.

<sup>4</sup> Contenido visible en la foja 581 del expediente principal.

plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto, manifestaran lo que a su interés conviniera; cuestión que fue desahogada fuera del término por las responsables, el día diecinueve de febrero del año en curso.

**VIII. Turno para resolución Incidental.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, Titular de la Primera Ponencia, el cuadernillo incidental que nos ocupa, para la realización del proyecto de resolución correspondiente; en esa misma fecha se tuvo compareciendo a la autoridades responsables haciendo las manifestaciones correspondientes en su escrito de contestación de vista.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia conforme a las atribuciones con la que cuenta para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluyen los actos relacionados a su ejecución y cumplimiento, lo anterior en apego a la tutela judicial efectiva, cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de sus resoluciones en los términos y condiciones que se hubieran fijado.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En el presente asunto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento respecto del presente incidente, ni este Tribunal Electoral advierte alguna otra de manera oficiosa.<sup>6</sup>

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** Si bien en los artículos 322, 326, 327, de la LIPEES, no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos invocados se desprenden parámetros para la presentación de los medios de impugnación, mismos que son aplicables para los escritos incidentales, de lo que se desprende que el presente incidente reúne los requisitos de procedencia previstos según se precisa:

<sup>5</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

**a) Oportunidad.** Este Órgano Jurisdiccional estima que este requisito se encuentra debidamente satisfecho por la parte actora, puesto que se aduce el incumplimiento de una sentencia, lo cual conlleva el reclamo de una omisión de tracto sucesivo, obteniendo una actualización día con día; por tal motivo, se considera que este presupuesto, respecto a la presentación oportuna del escrito incidental se encuentra colmado, con independencia de la fecha de su presentación<sup>7</sup>.

**b) Forma.** El incidente se presentó por escrito, cuenta con firma autógrafa, se aprecia el nombre de quien promueve, se identifica claramente la razón de su reclamo, así como los hechos en que se basa la inconformidad, finalmente se tiene el domicilio para recibir notificaciones el ya autorizado en autos del expediente principal.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora incidental cumple con tal requisito, ya que acude a promover incidente en contra del incumplimiento de la sentencia dictada el día siete de octubre de dos mil veinticinco, misma que puso fin al juicio de la ciudadanía del que fue actor.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda algún medio de defensa ordinario, ante una autoridad diversa, por el que pueda controvertirse la omisión aquí reclamada, ya que ésta, tiene relación estrecha con los autos relativos al expediente principal, por lo que es ésta vía la que se estima conducente.

#### **CUARTO. Cuestión incidental.**

**a) Efectos de la sentencia.** Al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-PP-28/2025, este Órgano Jurisdiccional determinó lo siguiente:

*“SÉPTIMO. Efectos. En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución, se ordena al Presidente, Síndica, Secretario, Director de Obras Públicas, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, den respuesta a las solicitudes realizadas por el actor, mismas que han quedado precisadas en la presente resolución.*

*Además, se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Naco,*

<sup>7</sup> La jurisprudencia 15/2011, de rubro, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

*Sonora, informen y remitan a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, las constancias que así lo acrediten, apercibidos que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.*


*Se **conmina** al Presidente, Síndica, Secretario, al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Tesorero y al Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento, para que, en lo sucesivo, atiendan oportunamente las solicitudes de información que en su caso sean presentadas por el actor.*

*Bajo el **apercibimiento**, que de no cumplir con lo anterior se les impondrá a las responsables señaladas, el medio de apremio previsto en la fracción II del artículo 365 de la LIPEES, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada”.*

De los efectos de la resolución, se puede advertir que, de conformidad con los razonamientos en el considerando sexto, se ordenó a las autoridades responsables, que dieran respuesta en un plazo de cinco días hábiles a las solicitudes formuladas por la parte actora, mismas que quedaron precisadas en la citada resolución. De igual forma, se instruyó para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de dicha determinación, las autoridades responsables informaran y remitieran a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado; exhortándolos para que, en lo subsecuente, atendieran de manera oportuna las solicitudes de información que presentara el actor.

De igual forma, respecto al pago de las dietas, se conminó al Tesorero del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, realizara dicho pago de manera regular.

#### **b) Planteamiento del incidente de ejecución de sentencia.**

En el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el seis de febrero de dos mil veintiséis, el actor viene promoviendo un incidente derivado del incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil veinticinco, en el que señala entre otras cosas que, al momento de la presentación de dicho incidente persiste un incumplimiento reiterado y continuo por parte de las autoridades respecto a lo ordenado en la sentencia, pues en su apreciación: 

## **II. SENTENCIA INCUMPLIDA**

*En la resolución citada, este H. Tribunal ordenó expresamente al Presidente Municipal, Sindica, Secretario, Director de <Obras Públicas y Tesorero del Ayuntamiento de Naco, Sonora, entre otras obligaciones:*

- a). Dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por el suscrito, en un plazo de cinco días hábiles.*
- b). Atender oportunamente, en lo sucesivo, todas las solicitudes de información presentadas por el actor en su calidad de regidor.*
- c). Realizar el pago regular y oportuno de las dietas correspondientes al cargo de regidor.*
- d). Remitir a este Tribunal las constancias de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

## **III. INCUMPLIMIENTOS ACTUALES**

*A la fecha de presentación del presente incidente, las autoridades responsables han incumplido de manera abierta y reiterada la sentencia, pues:*

- 1. No se ha cubierto el pago liso y llano de las percepciones siguientes: · Quincena correspondiente al día 15 de enero. · Quincena correspondiente al cierre del mes enero (30), y en el mes de diciembre el pago que debería haber sido el día 15 de diciembre se pago hasta el día 16. · Aguinaldo o retribución de fin de año.*
- 2.- No se ha entregado la información ordenada en sentencia, ni aquella que ha sido solicitada en tres ocasiones posteriores, pese a que el Tribunal fue claro en señalar la obligación de atenderlas con prontitud.*
- 3.- No existe constancia alguna remitida a este órgano jurisdiccional que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas, configurándose un desacato continuado.*

Debido a esto, solicita se requiera de manera inmediata a las autoridades responsables para que cubran el pago de las quincenas adeudadas y del aguinaldo, así como que entreguen la totalidad de la información ordenada en la sentencia y la solicitada con posterioridad, y en su caso imponer las medidas de apremio previstas en la ley, con el apercibimiento correspondiente de persistir el incumplimiento.

### **c) Respuesta a la vista por parte de las Autoridades Responsables**

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en la sentencia, aun cuando presentaron su contestación fuera del plazo de tres días conferido para tal efecto, realizaron diversas manifestaciones y remitieron documentación.

Asimismo, en el expediente principal, obra un escrito y sus respectivos anexos mediante los cuales las autoridades responsables refieren dar respuesta al incidentista.

### **d) Determinación Incidental del Tribunal Estatal Electoral de Sonora**

De las constancias que obran tanto en el expediente principal, como en el cuadernillo incidental, además de los hechos notorios, se declara **parcialmente**

**fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia presentado por el promovente, por las razones siguientes:

Este Tribunal tiene el deber de exigir el cumplimiento de sus resoluciones y realizar las diligencias necesarias para asegurar su ejecución<sup>8</sup>.

En el caso concreto, como se precisó anteriormente, de autos del expediente principal se advierte que, el Secretario Municipal, siguiendo instrucciones del Presidente Municipal, junto con la Síndica Procuradora, el Tesorero Municipal, el Director de Obras y Servicios Públicos y la Contralora Municipal, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora, en vías de cumplimiento presentaron ante este Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco<sup>9</sup>, un escrito dirigido al actor, en su calidad de Regidor, ofreciendo una respuesta formal a las solicitudes que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del siete de octubre del dos mil veinticinco.

Del contenido de dicho escrito, se advierte que las autoridades responsables realizaron unas manifestaciones relativas al acatamiento de la resolución dictada; además, anexaron diversas constancias y documentos que permiten identificar las actuaciones o medidas adoptadas por parte de las autoridades responsables del Ayuntamiento de Naco, Sonora<sup>10</sup>, para cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia. Entre estos, se incluyen acciones de gestión y comunicación que, a juicio de las autoridades, demuestran su intención de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, relativas a dar respuesta a las peticiones y notificar personalmente al peticionario.

A partir de las constancias remitidas, se observa que las autoridades responsables buscan acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución, mediante las manifestaciones y presentación de documentos que reflejan las actuaciones realizadas para atender las solicitudes pendientes del actor. Esta evidencia documental será objeto de análisis y valoración por parte de este Tribunal, a efecto de determinar el cumplimiento adecuado y oportuno a lo ordenado en la ejecutoria.

Ahora bien, en este contexto y en relación al cumplimiento de la citada ejecutoria dictada por este Tribunal, se procede a verificar el cumplimiento de la emisión de respuesta ordenada en la sentencia, por lo que para mejor ilustración, se presenta un recuadro con el detalle de las solicitudes que este Tribunal determinó dentro de la

---

<sup>8</sup> La jurisprudencia 24/2001, emitida por el Tribunal Electoral del PJF, publicada en revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

<sup>9</sup> Visible de las fojas 308 a la 313, del expediente principal.

<sup>10</sup> Visibles de la foja 316 a la 572 del expediente principal

**Cuadernillo Incidental  
JDC-PP-28/2025**

sentencia en cuestión como no atendidas y por tanto, objeto de cumplimiento, precisando la autoridad destinataria, fecha de solicitud y lo relativo a determinar si fueron atendidas mediante el documento remitido en vías de cumplimiento por parte de las responsables y lo que obra en autos:

<b>AUTORIDAD</b>	<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Secretario Municipal	17 de diciembre de 2024 (copia certificada) (ff.29-31)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, punto número 3, incisos del 1 al 9 (ff.308-313) y anexos (ff322-330), (ff.331-332) (ff334-344), (ff.345-355), (ff.356-367), (ff.368-370) y (ff.455-460).
Secretario Municipal	18 de diciembre de 2024 (copia certificada) (f.32)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, punto número 4, incisos del 1 al 3 (ff.308-313), en la cual remite a la respuesta de la petición anterior; y anexos (ff371-373), (ff.331-332).
Secretario Municipal	14 de enero de 2025 (original) (f.33)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 5 inciso a) (ff.308-313) y anexos (ff374-378).
Secretario Municipal	14 de enero de 2025 (original) (ff.34 y 35) y en copia simple en (ff.75 y 76)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 2 y 5 inciso b) (ff.308-313).
Secretario Municipal	21 de enero de 2025 (copia simple) (f.36)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 6 incisos 1) y 2) (ff.308-313), y anexos (ff.379-398) y (461-477)
Secretario Municipal	05 de febrero de 2025 (original) (f.37)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 7, remitiendo dicha respuesta a los puntos 3, 4, 5, y 6 (ff.308-313).
Secretario Municipal	06 de marzo de 2025 (original) (f.38)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 8, remitiendo dicha respuesta a los puntos 3, 4, 5, y 6 (ff.308-313).
Secretario Municipal	11 de marzo de 2025 (original) (f.39)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 9, inciso a), remitiendo dicha respuesta a los puntos 3, incisos 1), 5) y 6); así como el punto 6 incisos 1) y 2) (ff.308-313); actas que se encuentran en: (ff.322-330), (ff.345-355), (ff.356-367), (ff.379-398) y (ff.461-377).
Secretario Municipal	03 de abril de 2025 (original) (f.40)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 10, inciso a), remitiendo dicha respuesta al punto 9 (ff.308-313); actas que se encuentran en: (ff.322-330), (ff.345-355), (ff.356-367), (ff.379-398) y (ff.461-377), (ff.478-498) y (ff.499-565).
Secretario Municipal	22 de abril de 2025 (original) (f.41)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 11 inciso a) (ff.308-313) y anexos (ff399-401).
Secretario Municipal	06 de mayo de 2025 (original) (f.42)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número

**Cuadernillo Incidental**  
**JDC-PP-28/2025**

		12 inciso a), remitiendo dicha respuesta al punto 11 (ff.308-313) y anexos (ff399-401).
Secretario Municipal	20 de junio de 2025 (original) (f.43)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en la punto número 13, inciso a), remitiendo dicha respuesta a los puntos 3, incisos 1), 5) y 6); al punto 6 incisos 1) y 2) así como al punto 10, (ff.308-313); actas que se encuentran en: (ff.322-330), (ff.345-355), (ff.356-367), (ff.379-398), (ff.461-477), (ff.402-428) y (ff.429-454).
Director de Obras Públicas	16 de mayo de 2025 (original) (f.44 y 45)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, punto número 14 (ff.308-313).
Síndica Municipal	16 de mayo de 2025 (original) (f.46)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, punto número 15 (ff.308-313), responden que no se encontró resguardo de dicha información.
Tesorero Municipal	20 de junio de 2025 (original) (f.47)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 16, (ff.308-313) y anexos (ff399-401).
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	16 de mayo de 2025 (original) (f.53 y 54)	Sí se atendió y dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 17, (ff.308-313).
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	30 de mayo de 2025 (original) (ff.60 a 65)	Sí se atendió y existe respuesta favorable, ya que por conclusión las respuestas a las peticiones correspondientes a los escritos de fecha 12 de febrero y 6 de marzo de 2025, las mismas desde la sentencia se dieron por cumplimentadas; en cuanto a la petición de fecha 16 de mayo, recibió respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en el punto número 17, (ff.308-313).
Presidente municipal	16 de abril de 2025 (original) (ff.68-74)	Sí se atendió y existe respuesta mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2025, en los puntos número 1 y 5 inciso b), (ff.308-313).

En conclusión, del estudio de las constancias que obran en autos, y como se precisa en el recuadro anterior, se tiene que las autoridades responsables, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia respectiva, han emitido respuesta formal a las dieciocho solicitudes presentadas por la parte actora, las cuales se encontraban pendientes de atención puesto que además de pronunciarse respecto a cada una de las peticiones, acompañaron al documento respectivo, los anexos que refirieron en el mismo.

Es importante destacar que, conforme a lo observado en el expediente, las autoridades responsables, al emitir su documento de atención dirigido al actor en su carácter de Regidor, detallaron puntualmente las respuestas emitidas en las fechas correspondientes, en observancia a lo ordenado en la sentencia mencionada. En dicho informe, se incorporaron las manifestaciones que las autoridades consideraron pertinentes para sustentar la atención a cada una de las solicitudes,

así como los documentos que estimaron necesarios acompañar para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

**e). Falta de notificación personal al peticionario.**

Ahora bien, lo parcialmente fundado del incidente, deriva de la omisión respecto a la notificación personal del escrito mediante el cual se da respuesta al peticionario. Si bien es cierto, dicho escrito fue presentado, consta y obra en el expediente; también es cierto que el actor no fue, ni ha sido notificado de manera personal por parte de las autoridades responsables. La falta de notificación personal implica que el peticionario, de hecho, no cuenta con una respuesta efectiva de las autoridades a sus solicitudes.

Por lo anterior, el cumplimiento de la sentencia no puede considerarse total, ya que uno de los elementos esenciales del derecho de petición consiste en que la respuesta emitida por la autoridad sea comunicada formalmente y de manera directa al solicitante, garantizando así que éste tenga pleno conocimiento de lo resuelto<sup>11</sup>. La notificación personal reviste especial relevancia, pues es el mecanismo a través del cual se asegura la certeza jurídica de que el acto ha sido efectivamente comunicado a quien lo promovió, permitiendo de este modo el ejercicio de los derechos inherentes al procedimiento.

En consecuencia, la omisión de notificar personalmente al peticionario impide tener por satisfecha la obligación de responder al derecho de petición, subsistiendo la necesidad de que las autoridades responsables realicen dicha notificación conforme a los procedimientos legalmente establecidos, a fin de garantizar la vigencia y eficacia del derecho fundamental de petición.

Esto es así, ya que de los documentos y constancias aportadas por las responsables, se advierte que la respuesta formulada, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, no le fue notificada personalmente al peticionario.

Entre los documentos remitidos a este órgano jurisdiccional por las autoridades responsables, se incluyen dos actas circunstanciadas, correspondientes a los días veinte y veintiuno de octubre<sup>12</sup>, respectivamente; en estos documentos se deja constancia de los intentos realizados por las autoridades para entregar personalmente la respuesta al peticionario.

En la primera acta, se menciona que la única comunicación que se logró fue a

<sup>11</sup> Este desglose es acorde con las jurisprudencias 39/2024 y 2/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"** y **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"**

<sup>12</sup> Visibles en las fojas 317 y 318 del expediente principal.

través de una conversación telefónica con el incidentista, es decir, no existió un encuentro presencial que permitiera la entrega directa del escrito de respuesta en mención. En cuanto a la segunda acta, se advierte que, las autoridades acudieron a un domicilio que presuntamente correspondía al solicitante y que, durante dicha diligencia, se entrevistaron con una persona que manifestó ser hermano del actor; sin embargo, tampoco fue posible notificar personalmente al peticionario, ya que el actor no se encontraba presente en el lugar, ni fueron agotadas las formalidades para una notificación válida a través de diversa persona y en la que constara la entrega fehaciente de las documentales objeto de la diligencia.

Por tanto, dichas documentales evidencian que, no se logró concretar la notificación personal al solicitante. Esto resulta relevante, ya que el cumplimiento formal de la notificación exige que la información llegue directamente al conocimiento del destinatario, siguiendo los procedimientos establecidos y garantizando la certeza jurídica de que el acto ha sido comunicado de manera adecuada.

Asimismo, cabe señalar, que es de explorado derecho que para tener por satisfecho el principio de circunstanciación previsto en el artículo 16 constitucional, la autoridad debe precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de su actuación; de ahí que en la especie, tratándose de notificaciones personales en materia administrativa, debe circunstanciarse minimamente lo siguiente: que el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona a notificar y que solicitó la presencia de a quien se debía notificar el acto o resolución, o de su representante legal, y que al no encontrarlo, le dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, asentando el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio; así como que en un segundo momento se volvió a constituir en el domicilio, en la fecha y hora del citatorio, y requirió nuevamente la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y la circunstancia de si éste atendió o no el citatorio que previamente se le dejó, para en su caso, practicar la diligencia de notificación con una persona diversa a la buscada, cuando no se atendió el citatorio; o en su caso por instructivo si no se encontrara nadie; en la especie no aconteció.

Tal y como se determinó en la sentencia primigenia, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución federal y el artículo 16, fracción V, de la Constitución local de Sonora, garantizan que toda solicitud presentada de manera pacífica y respetuosa por escrito debe recibir una respuesta oportuna y fundada por parte de las autoridades. Este derecho, considerado una garantía fundamental y un mecanismo de participación ciudadana, obliga a las autoridades a responder adecuadamente dentro del plazo legal, asegurando transparencia y legalidad en la gestión pública. En el ámbito político-electoral, su omisión afecta no solo el derecho de petición, sino también el derecho de ser votado y ejercer el cargo, al obstaculizar

las funciones representativas y de fiscalización de los integrantes del cabildo.

En resumen, las autoridades señaladas como responsables presentaron un escrito de respuesta dirigido al actor en su carácter de regidor y presentado ante este órgano diecinueve días después de haber sido notificados de la sentencia; sin embargo, posterior a ello, en el expediente no se advierte la realización de acciones o gestiones adicionales a las ya mencionadas, encaminadas a la materialización plena de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinticinco, ya que, la insuficiencia de las diligencias para notificar personalmente la respuesta de las solicitudes de petición formuladas por el actor José Luis Torres Bracamonte, evidencia un procedimiento de notificación que carece de la eficacia necesaria para la tutela efectiva del derecho de petición.

Por tal virtud, la notificación de la respuesta dirigida al actor se tiene por no acreditada, ya que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

**f). Asunción excepcional de la notificación por el órgano jurisdiccional.**

En atención a lo razonado en la presente resolución, resulta dable disponer que, si bien la responsabilidad ordinaria de emitir la respuesta y llevar a cabo la notificación compete a las autoridades accionadas, en el caso concreto este órgano jurisdiccional, de forma excepcional, asume la ejecución de dicha diligencia. Esta medida se encuentra debidamente justificada en virtud de que la respuesta de las responsables se encuentra a disposición de este Tribunal y las gestiones de notificación realizadas previamente han sido insuficientes para salvaguardar la tutela efectiva del derecho de petición, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes.

En consecuencia, se determina procedente **ordenar** que la notificación de la respuesta se practique a la brevedad en el domicilio señalado por el actor para tales efectos, y en caso de no ser posible, se realice en las instalaciones del Ayuntamiento, considerando la calidad de Regidor de la persona destinataria. Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la justicia y asegurar la certeza en el cumplimiento de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, acorde con los principios de transparencia y eficacia que rigen la función pública.

De este modo, se garantiza que la parte promovente cuente con pleno y fehaciente

conocimiento de la respuesta a sus solicitudes.

**g). Sobre la omisión de las autoridades responsables en el cumplimiento de la sentencia principal y el exceso de plazos señalados.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las actuaciones realizadas por las autoridades responsables en relación con la emisión de la respuesta, su notificación correspondiente y el informe de cumplimiento a este Tribunal no se materializaron dentro del plazo inicialmente previsto.

Este Tribunal considera que el desarrollo de dichas actuaciones puede comprenderse a partir de diversos aspectos que se desprenden de autos, tales como la elaboración del escrito de respuesta, la integración de los anexos respectivos y las gestiones realizadas para su notificación personal, así como algunas circunstancias vinculadas con el traslado a esta ciudad capital. Al respecto, la jurisprudencia de breve termino<sup>13</sup>, ha sostenido que, en la valoración del cumplimiento de las determinaciones judiciales, deben atenderse las circunstancias particulares del caso, a efecto de determinar si el tiempo empleado resulta razonable para la realización de las actuaciones necesarias para su ejecución.

Por tanto, este Tribunal, en el caso en particular considera que el tiempo empleado para el cumplimiento de la resolución puede estimarse razonablemente justificado. Sin embargo, se previene a las autoridades responsables que, en lo sucesivo, deberán extremar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento oportuno de los mandatos judiciales, en estricto apego a los plazos y términos fijados por este órgano jurisdiccional.

**h). Salvaguarda de derechos.**

Del análisis de las manifestaciones de la parte promovente, se advierte que éste señala la existencia de unas conductas reiteradas y continuas atribuidas a las autoridades responsables, identificadas en su escrito en el apartado número III romano, denominado como "*incumplimientos actuales*", consistentes en lo que él refiere como obligaciones establecidas en la sentencia.

En ese apartado, el incidentista sostiene que dichas autoridades persisten en la omisión de entregar diversa información, la cual fue solicitada con posterioridad a la fecha que se emitió la sentencia; así como, la falta de cobertura de las percepciones o dietas que le corresponden, específicamente, de las quincenas correspondientes al día 15 de enero; a la del cierre del mes enero y un pago mas en el mes de diciembre; así como el aguinaldo o retribución de fin de año.

<sup>13</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS con Registro digital: 2022559, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE BREVE TERMINO PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

En atención a ello, se determina que el presente incidente deviene **infundado**, toda vez que, este Tribunal estima que esas conductas atribuidas a las responsables, fueron realizadas con posterioridad a la emisión de la sentencia cuyo incumplimiento motiva el presente incidente, por lo que, tales actos se sitúan fuera del marco de análisis del presente incidente, toda vez que el estudio debe circunscribirse exclusivamente a la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

De esta manera, este órgano jurisdiccional delimita expresamente el objeto de conocimiento en el presente incidente, garantizando que únicamente se valoren aquellos actos que guardan relación inmediata y directa con los efectos de la sentencia, resultando materialmente improcedente introducir cuestiones novedosas en el presente incidente, dado que ello excede el ámbito de lo que debe ser evaluado conforme a derecho.

Por lo anterior, si el actor advierte algún posible perjuicio con nuevos actos u omisiones, ello tendría que ser objeto de un diverso medio de impugnación, o en su caso, por la vía que la parte promovente estime procedente. En tal virtud, **se dejan a salvo sus derechos** para que, en caso de considerarlo pertinente, los haga valer ante las instancias competentes.

Por consiguiente, resulta **parcialmente fundado** el incidente planteado por el promovente, en términos de lo razonado, por lo que:

En atención a lo resuelto en la presente determinación, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que, a la mayor brevedad posible, lleve a cabo las diligencias conducentes para notificar personalmente al actor incidentista. Para tales efectos, deberá anexarse a la notificación copia certificada del escrito dirigido a la parte actora, emitido por las autoridades responsables, en el que se da respuesta formal a las solicitudes de petición presentadas por el promovente; asimismo, se instruye que se adjunte toda la documentación exhibida, mismas que deberá entregarse conforme a los términos y condiciones precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el presente incidente se resuelve bajo los siguientes:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** notificar personalmente al actor en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resuelven y firman, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**